

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 19.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación.)

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes correspondía.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los Jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domi-

cilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.º Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.º Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.º del art. 45 si se hubiere obtenido dispensa.

3.º Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entretanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

4.º En los casos del núm. 3.º del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante lo menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los conyuges estuviese ya casado legitimamente.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Sección tercera.

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebra-

dos antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. En los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba de matrimonio de aquellos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Sección cuarta.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirle de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1.334.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre; y á falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

En ningún caso, mientras no llegue

á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Pondrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sec-

ción se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

Sección quinta.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujere la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoria la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá el derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos, quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

1.º La separación de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiera dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable; pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

5.º La conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 74. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la convivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aún continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución.

CAPÍTULO II

Del matrimonio canónico.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio del Trento, admitidas como leyes del Reyno.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes

están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo si no lo hicieren en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquellos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio desde su inscripción.

Art. 78. Los que contrajeran matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el Registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente, y con la conveniente reserva, á la Dirección general del Registro civil solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se corozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, correspon-

de al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

CAPÍTULO III

Del matrimonio civil.

Sección primera.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones meoures de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer el matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.

4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos; y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.º Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

8.º Los que hubiesen sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el número 2.º del art. 45; los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima; los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural entre colaterales, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2.393.

Por D. Manuel Salgado Esteva se ha presentado escrito en súplica de que se haga constar que el registro á su instancia, llamado *San Antonio de Padua*, número 2.743, en término de Hornachuelos, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 6 de los actuales, no se halla en la dehesa de Piedra Blanca, como allí se decía, sino en la dehesa de Ventilla, propiedad de D. Justo Echevarría, lindando por sus cuatro vientos con terrenos de la referida dehesa de Ventilla.

Córdoba 18 de Septiembre de 1889.

El Gobernador

José de Heredia.

Núm. 2.394.

Ignorándose la residencia de D. José López Pérez, propietario de la mina *Nuestra Señora de la Concepción*, en término de Villanueva del Duque, se le notifica y hace saber por la presente que desde el día 12 al 19 de Octubre próximo se efectuará por el señor Ingeniero de Minas la demarcación del registro de plomo llamado *San Rafael*, colindante con la suya, y á cuya operación podrá asistir si lo estima conveniente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos del art. 40 de la vigente ley de Minas.

Córdoba 18 de Septiembre de 1889.

El Gobernador

José de Heredia.

Circular núm. 2.312.

Habiendo desaparecido del sitio denominado las Canteras, término de Villafranca, las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad del vecino de la misma D. Juan Antonio Molina, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas, las pondrán á disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 20 de Septiembre de 1889.

El Gobernador

José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Un mulo, de quince años, alzada seis cuartas, pelo pardo, herrado.

Otro mulo, de once años, alzada siete cuartas, pelo negro, hierro P. A., con remiendos blancos en el lomo y un sobrehueso en la mano derecha.

Circular núm. 2.311.

Habiéndose extraviado del término de Puente Genil las caballerías que á continuación se expresan, de la pro-

piedad del vecino de la citada villa, D. Manuel Gil Solís, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías antedichas, y caso de ser habidas las pondrán á disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 20 de Septiembre de 1889.

El Gobernador

José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Una mula, negra, cerrada, de más de la marca, con hierro parecido á la E, y una mosqueta en la oreja derecha.

Otra mula, entrepelada, con la marca, cerrada, y sin hierro.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 2.387.

BAGAJES

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden circular de 17 de Enero de 1865, conforme á lo que prescribe el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y por acuerdo de la Comisión provincial, fecha 9 de Septiembre, se saca á pública subasta el servicio de bagajes para todos los pueblos de la provincia, durante el año económico de 1889 á 90, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La licitación será pública y tendrá lugar en el salón de Sesiones de la Excm. Diputación provincial, el día que haga 30, contados inclusive el en que se publique esta circular, á la una de la tarde, ante el Sr. Gobernador ó el Sr. Vocal de la Comisión provincial que designe, con asistencia de otro señor Diputado que la expresada Comisión nombre, por no estar reunida la Diputación. En el caso de ser festivo el día en que corresponda la celebración de la subasta, ésta se verificará al día siguiente.

2.ª Servirá de tipo de la subasta la suma de 14.450 pesetas, autorizada en el presupuesto ordinario de dicho año, y en la que se gradúa el coste del indicado servicio durante el año económico, si bien se rebajará la parte proporcional al tiempo que transcurriere desde Julio hasta el día en que por haberse cumplido la condición quinta haya entrado en posesión el contratista.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo estampado al pie de esta circular, no siendo admisibles las que excedan del tipo señalado ni las que carezcan del talón ó documento que acredite haber constituido en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del tipo de subasta en metálico ó efectos públicos, con arreglo á los artículos 12, 13 y 14 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883. Este depósito será devuelto al licitador que no rematare el servicio, pero el del agraciado se elevará al 10 por 100 y quedará como fianza para responder de las obligaciones de la persona á cuyo favor se adjudique el servicio.

4.ª El remate se declarará en favor de la proposición mas beneficiosa: si

hubiere dos ó más iguales en precio, se procederá á la licitación verbal entre los que la suscriban, por quince minutos, transcurridos los cuales sin establecerse ventajas por alguna de las partes, decidirá la suerte.

5.º El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días, á contar desde el en que se apruebe la subasta por la Diputación ó Comisión permanente, si aquella no estuviese reunida, insertándose en ella íntegra la carta de pago del depósito definitivo.

6.ª El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes, los que la autoridad local le reclame por medio de notas formadas por la misma, en las cuales se expresará el número y clase de caballerías, carros ó carretas, sujetos que lo soliciten, puntos de que éstos procedan, número y fecha de sus pasaportes, autoridad por quien han sido expedidos y punto á que se dirijen los transeuntes.

7.ª El contratista percibirá el importe del remate por trimestres vencidos, presentando certificado de los Alcaldes de los pueblos cabeza de cantón que acredite el haber cumplido sus compromisos con toda exactitud y sin reclamación de ningún género.

8.ª El pago que de los fondos provinciales se haga al contratista, será sin perjuicio de las sumas que deberán abonarle las clases de tropa, según las tarifas y disposiciones vigentes.

9.ª Para la conducción de presos y pobres de solemnidad, los Alcaldes cuidarán de que en los pedidos se expresen todas las circunstancias de los interesados, conforme á lo prescrito en circulares anteriores.

10. En todos los casos en que el contratista deje de presentar oportunamente los bagajes que se le reclamen, los Alcaldes lo facilitarán á su costa, obligándole á satisfacer inmediatamente la suma invertida con tal objeto, y cuando las faltas se repitan, darán conocimiento de ello á la autoridad civil de la provincia, á fin de que se exija la responsabilidad á que haya lugar, según las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero citado.

11. Para conocimiento de los que expresa la condición 7.ª, se advierte que los puntos de etapa ó cabezas de cantón, son los siguientes:

Córdoba, que comprende los pueblos de Villaviciosa, Posadas, Almodóvar, Palma del Río y Hornachuelos.

Villa del Río, que comprende á Cañete, Montoro, Pedro Abad y Valenzuela.

Carpio, que comprende á Adamuz, Bujalance y Villafranca, la Carlota con Fuente Palmera, Guadalcazar, Santaella y San Sebastián de los Ballesteros.

Fernán Núñez, con Montalbán, Montemayor, la Rambla y la Victoria.

Aguilar, con Montilla, Monturque y Puente Genil.

Lucena, con Cabra, Rute ó Iznájar.

Benamejí, con Encinas Reales y Palenciana.

Castro del Río, con Baena, Doña Mencía, Espejo y Nueva Carteya.

Luque, con Almedinilla, Carcabuey, Fuente Tójar, Priego y Zuheros.

Hinojosa, con Belalcázar y Fuente la Lancha.

Dos Torres, con Alcaracejos, Añora, Pozoblanco, Santa Eufemia, Villanueva del Duque, Villaralto y Viso.

Villanueva de Córdoba, con Conquista, Guijo, Pedroche y Torrecampo.

Fuente Obejuna, con Belmez, Blázquez, Espiel, Granjuela, Valsequillo, Villaharta, Villanueva del Rey y Obejo.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida licitación.

Córdoba 12 de Septiembre de 1889.

El Gobernador

José de Heredia.

MODELO DE LA PROPOSICIÓN

El que suscribe, vecino de..., calle..., número..., con cédula personal número..., enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para contratar el servicio de bagajes de la misma por el año económico de 1889 á 90, se obliga á prestar dicho servicio por la cantidad de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento que acredite haber hecho el depósito que se exige para tomar parte en la licitación.

Comisión provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones celebradas durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1889.

(Continuación).

Sesión del día 16 de Mayo de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Carrillo, Quintana, de Hombre, Peralbo Quirós, Rivera, Padilla, Fernández Tejeiro y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Rogar al Sr. Gobernador civil se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes para activar la recaudación del contingente provincial, y que, en su virtud, si el procedimiento de apremio á que por conducto de su Autoridad va á recurrir la Comisión cerca de los Ayuntamientos deudores por aquel concepto, no diera los resultados que son de desear, se apele subsidiariamente al recurso de intervenir la recaudación municipal en los pueblos morosos y á las demás medidas que con arreglo á la ley sean necesarias para evitar las consecuencias de la angustiosa situación en que se encuentra la Caja provincial.

Devolver informado, al Sr. Gobernador civil, el expediente instruido acerca del derecho á la posesión de ciertas aguas cedidas por el Ayuntamiento de Rute en favor de D. Carlos Torres Puertas, en el sentido de que procede se sirva requerir de inhibición en este asunto al Juzgado de aquel partido.

Reclamar varios antecedentes que son necesarios para resolver el asunto relativo á la fianza que ha de constituir el Pagador electo de Obras públicas, D. Isidoro Moreno Codes.

Conceder un mes de licencia al Arquitecto provincial, D. Rafael de Luque y á D. Rafael de la Cruz y León, Auxiliar de la Sección de Examen de cuentas municipales, para que puedan atender al restablecimiento de su salud.

Invitar nuevamente al Sr. Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, por si dado el ofrecimiento espontáneo que para encargarse de la asistencia facultativa de enfermos del Asilo de ancianos, establecido en esta capital, hicieron todos los Profesores, se sirva indicar el que debe sustituir al Sr. Merlo, encargado que fué de dicho servicio.

Nombrar Practicante de la clase de primeros, con destino al Hospital de Agudos, á D. Antonio Gutiérrez Sisternes, que desempeña igual cargo en el de Crónicos, y en la vacante que resulta á D. Rafael Hurtado, con carácter de interinidad y sin perjuicio de dar cuenta á la Excm. Diputación.

Declarar suspenso de empleo y sueldo á D. Manuel López Molina, Administrador de la Hijuela de Expositos de Montilla, y nombrar en su reemplazo á D. Francisco Cabello Riera, cesante del mismo cargo, con el carácter de interino y sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Excm. Diputación provincial.

Declarar igualmente suspenso de empleo y sueldo al portero de la Biblioteca provincial, Rafael Gómez Cárdenas, y nombrar interinamente en su reemplazo á Rafael López Capilla, peón caminero auxiliar de la carretera provincial de Córdoba á Villaviciosa por los Arenales, y en la vacante de este último á Antonio García.

Aprobar la conducta del Director de carreteras provinciales, en lo que respecta al descuento de haberes del peón auxiliar asignado á la carretera de Córdoba á Villaviciosa por los Arenales, Francisco Valverde, que actualmente prestaba sus servicios en la de Córdoba á Trassierra, y disponer cese dicho individuo en el desempeño de su cargo, por falta de asistencia á su trabajo.

Quedar enterada de lo manifestado por el Arquitecto provincial acerca de la imposibilidad de fabricar el pan con destino á los establecimientos benéficos provinciales, en la Casa Socorro Hospicio, por falta de localidad en la misma, y que tan luego como dicho facultativo cumpla la licencia que se le tiene concedida, vuelva á ocuparse del estudio de este asunto, y vea si es factible el establecer ese taller de fabricación en la Casa Central de Expositos, si bien le recomienda insista en estudiar la construcción del mismo sobre terrenos de la huerta aneja á la precitada Casa Socorro Hospicio.

Aprobar un recibo que remite el Sr. Secretario del Gobierno civil, Don Apolinar de la Plaza, suscrito por Don Julián López Guillén, á quien el primero tiene abonados su importe de 25 pesetas, invertidas en la conservación y entretenimiento de pilas, timbres y Central telefónicas establecidas en el Gobierno durante el mes de Abril próximo pasado, y que dicha cantidad se

satisfaga al Sr. Plaza con cargo al capítulo de reparación y conservación del edificio que ocupa el Gobierno civil.

Pedir al Sr. Alcalde de esta capital un certificado de los precios medios que hayan tenido los comestibles y otros artículos en el año económico actual, para en su vista hacer la rectificación que deben introducirse en los tipos y pliegos de condiciones para la subasta de la que habrá de adquirirse con destino á los establecimientos de Beneficencia.

Devolver al Ayuntamiento de Palenciana el expediente instruido acerca de la incapacidad del segundo Teniente de Alcalde de aquella villa, para ejercer dicho cargo concejal, á fin de que allegados más datos se someta á la resolución del Ayuntamiento.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial durante el mes de Mayo corriente.

Aprobar asimismo la certificación y copia valorada de las obras ejecutadas durante el mes de Abril último en el ramal de carretera provincial de Puente Genil á su estación, en la vía férrea de Córdoba á Málaga.

Dictar varias disposiciones á fin de que la Exposición de ganados y plantas que ha de verificarse en los días de la próxima feria de Nuestra Señora de la Salud, ofrezca el resultado satisfactorio que la Corporación, al promover su realización se propone, y designar una Comisión de Sres. Diputados para que con amplias facultades intervenga en cuanto se relaciona con este asunto.

Nombrar otra Comisión especial, compuesta de los señores Padilla, Rivera, Fernández Tejeiro y Carrillo Tiscar, para que se sirva estudiar, si es posible, dar una corrida de toros en la plaza de esta capital, cuyos productos se destinen íntegros á remediar en parte las necesidades de los cuatro establecimientos benéficos provinciales.

Autorizar al Director de la Casa Socorro Hospicio para que adquiera la suela necesaria para la reposición del calzado de los acogidos.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio y en la Central de expositos á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 17 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Carrillo, Peralbo Quirós, de Hombre, Padilla, Fernández Tejeiro, Rivera y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar la designación de los señores que han de componer la Junta inspectora de la Hijuela de expositos de Pozoblanco, á propuesta del Ayuntamiento de aquella villa.

Contestar al Administrador de la Hijuela de expositos de la misma población, que no es posible concederle el crédito de 450 pesetas que solicita para

atender á los gastos de aquel establecimiento, si bien significándole que puede disponer del sobrante de otros capítulos de su presupuesto, ó dejar para el próximo, caso de no existir tal sobrante, la consignación de los gastos que no tengan cabida dentro del actual.

Disponer que se proceda á la recepción definitiva de todas las obras de la carretera provincial de Cabra á Nueva Carteya, sección del puesto de Baena á dicha villa, en vista del informe favorable emitido por el señor Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia, nombrando al efecto una Comisión, compuesta de los señores Diputados Serrano Lora, Fernández Tejeiro y Santaela, para que se sirvan concurrir á dicho acto, acompañados del referido señor Ingeniero, Director facultativo del ramo y del Ayudante que tuvo á su cargo la dirección é inspección de las mismas obras.

Aprobar una cuenta, importante 563 pesetas 92 céntimos, que remite el Director del Hospital de Agudos, de los gastos causados con motivo del solemne acto de administrar la Comunión pascual á los acogidos en aquel establecimiento benéfico.

Conceder á los Ayuntamientos que no han remitido los balances y cuentas trimestrales reclamadas anteriormente, el plazo de cuatro días para que lo verifiquen; conminándoles, en caso contrario, con la multa que la ley determina.

Adquirir diez ejemplares de la obra que con el título "El ramio, su cultivo y aprovechamiento," original de Don Francisco Flotals, vecino de Barcelona, se ha publicado recientemente; y que su importe se abone al interesado con cargo al capítulo de adquisición de obras para la Biblioteca provincial, que figura en el presupuesto vigente.

Aprobar el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir durante el año económico de 1889 á 90 en el Colegio de Nuestra Señora de la Asunción, adjunto al Instituto de segunda enseñanza de esta capital.

Quedar enterada de la comunicación que dirige el señor D. Angel de Torres y Gómez, dando las gracias por la adquisición hecha con destino á la Biblioteca provincial, de veinte ejemplares de la obra que dicho señor ha escrito con el título de "Tratado de Derecho Contencioso-administrativo."

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio á dos individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.
(Se continuará).

QUINTAS

Núm. 2.395.

La Comisión provincial, en vista de lo dispuesto en la Real orden del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, de 21 de Agosto anterior, que publicó el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 206, correspondiente al 29 del mismo, ha acordado dirigirse á los Alcaldes de los pueblos de esta, llamando muy especialmente su atención

sobre aquella, y encargándoles que por los medios que están á su alcance, indaguen si algunos de los mozos comprendidos en el reemplazo del año actual han variado en la clasificación que tienen, y participen á este Cuerpo las que hayan ocurrido ó ocurran, tan pronto como de ellas tengan noticia, para que al formarse las listas que dispone el art. 123 de la ley de Reclutamiento, figuren en ellas con la verdadera situación legal, evitando de este modo los perjuicios que después se irrogan.

Córdoba 17 de Septiembre de 1889.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

AYUNTAMIENTOS

Villanueva del Duque.

Núm. 2.307.

D. José Benítez y Conde, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, la cual se halla dotada con 750 pesetas anuales, y ha de proveerse entre los que la soliciten en el término de 15 días, á contar de esta fecha, y con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Villanueva del Duque 18 de Septiembre de 1889.—José Benítez y Conde.

Administración de Contribuciones de Córdoba.

Núm. 2.302.

RECAUDACIÓN

Como ampliación al aviso de esta Administración de 8 de Agosto último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 9 del mismo, pongo en conocimiento de los contribuyentes por territorial que la cobranza de dicha contribución por el primer trimestre del año económico de 1889-90, tendrá lugar por el primero y segundo período en los días y pueblos que se expresan á continuación:

Doña Mencía, del 21 al 23, primer período, del 24 Septiembre al 3 de Octubre, segundo período.

Zuheros, de id. id. id., id. id. id. id.

Bujalance, del 22 al 24, primer período, del 25 de Septiembre al 4 de Octubre, segundo período.

Carpio, del 23 al 27; primer id., del 28 id. al 7 de Octubre, segundo período.

Córdoba 18 de Septiembre de 1889.—El Administrador, *Rafael Pueyo*.

ANUNCIO

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2,50 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)